



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 246/2015 bis.

En Madrid, a 5 de febrero de 2016

El Tribunal Administrativo del Deporte, en sesión celebrada el 5 de febrero de 2016, he adoptado la siguiente resolución en el recurso interpuesto por **DON X**, actuando en su condición de Presidente del R. V. M., S.A.D., frente a la resolución de 28 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la del Comité de Competición, del 23 anterior.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de diciembre de 2015, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. X, actuando en su condición de Presidente del R. V. M., S.A.D., contra la resolución sancionadora dictada, de fecha 28 de diciembre de 2015, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de fecha 23 de diciembre de 2015, por la que se acuerda suspender por un partido al jugador del R. V. M., S.A.D., D. Y, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las reglas de juego, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF, impugnando la segunda de las amonestaciones.

Segundo.- El Tribunal Administrativo del Deporte, en sesión de 28 de diciembre de 2015, deniega la medida cautelar solicitada en el otrosí del recurso.

Tercero.- Se requiere el propio día 28 de diciembre a la RFEF el informe y el expediente administrativo original por la Secretaría del TAD el día 4 de enero.

Cuarto.- El informe, que da por reproducidos los fundamentos del acuerdo recurrido, y el expediente tienen entrada el día 11 de enero de 2006.

Quinto.- El propio día 11 de enero de 2016 se da traslado al recurrente por la Secretaría del TAD a los efectos de ratificación de la pretensión o formulación, en su caso, de alegaciones complementarias. No se recibe contestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- El recurso se formula exclusivamente en relación con la segunda de las amonestaciones al jugador Sr. Y en el partido entre el Club impugnante y el R. M., C.F. del día 23 de diciembre, amonestación que el árbitro justifica en el acta por “sujetar a un adversario en la disputa del balón impidiendo su avance”. El Club

entiende que el relato fáctico del acta no se corresponde con lo realmente acaecido en el campo de juego como, a su entender, prueba el video aportado: “Se puede ver claramente que el jugador, injustamente amonestado, no sujeta en modo alguno a su contrario ni tampoco impide su avance, no resultando compatible tal acción, que a la vista de las imágenes es clara y reveladora, con la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral ... (el jugador) antes de producirse la jugada tropieza en el área llegando hasta su adversario sobre el que apoya levemente su antebrazo, pero se ve de forma clara que no se produce ningún tipo de agarrón ni sujeción”.

El argumento, que acaba de resumirse reproduciendo el núcleo del recurso, es exactamente el mismo hecho valor en las dos instancias federativas.

Quinto.- El recurrente conoce, pues, la invoca, la doctrina sobre la presunción de veracidad del acta arbitral en relación con la descripción que la misma contiene sobre los hechos relacionados con el juego. Y conoce que únicamente puede destruirse si se acredita de forma clara e indubitada que la versión que en la misma se contiene no se corresponde en modo alguno con la realidad, es decir, si acredita de forma concluyente que se ha producido un error arbitral sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta sea por la patente arbitrariedad de éste, conforme a los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario.

El esfuerzo realizado por el recurrente para intentar desvirtuar el acta arbitral no es suficiente. El recurrente pone de manifiesto su subjetiva y personal visión, de la jugada, en defensa de su jugador, pero la versión arbitral no es desvirtuada por cuanto la descripción del colegiado es perfectamente plausible y se acomoda a la realidad de los hechos, sin que las imágenes que aporta permitan llegar a una conclusión distinta.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA desestimar el recurso interpuesto por D. X, Presidente del R. V. M., S.A.D., contra resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 28 de diciembre de 2015, confirmando la misma.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO